

DECRETO N° 0549

SANTA FE, 2 de Marzo de 1981.

V I S T O :

El expediente N° 305547-S-1980 de Ministerio de Gobierno, mediante el cual la Dirección General del Servicio Penitenciario eleva para su consideración un anteproyecto del Reglamento del Régimen de Licencias para el personal penitenciario de la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que el Anteproyecto de referencia está destinado a reemplazar el actual régimen vigente, plasmado en el Art. 65 de la Ley Orgánica N° 8183, que prevé la existencia de un régimen particular de licencias para la Institución;

Que para ello se han seguido los lineamientos del reglamento que rige actualmente para la policía de la Provincia, adaptándolo a las modalidades del organismo;

POR ELLO:

De conformidad a lo dictaminado por Fiscalía de Estado;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Apruébase el Reglamento del régimen de Licencias para el personal penitenciario de la Provincia, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Las licencias ordinarias, especiales, extraordinarias o excepcionales, permisos, justificaciones o franquicias que se otorguen al Personal Penitenciario, se rigen por las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 2. Tiene facultad para otorgar los beneficios mencionados en el artículo anterior, de acuerdo a lo que se establece para cada caso, el Poder Ejecutivo, el Director General del Servicio Penitenciario y los Directores de Unidades y Organismos.

CAPITULO II

LICENCIA ORDINARIA

Artículo 3. La licencia ordinaria por vacaciones será otorgada anualmente en proporción al término revistado en servicio efectivo y utilizada en forma obligatoria por todo el personal.

Artículo 4. Los agentes con más de seis meses de antigüedad inmediata a su ingreso o reincorporación, tienen derecho a gozar de sus vacaciones anuales de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Hasta cinco años; 25 días.
- b) Más de cinco años y hasta quince años; 30 días.
- c) Más de quince años hasta veinte años; 35 días.
- d) Más de veinte años; 40 días.

(Texto modificado por Decreto N° 0202/85)

Artículo 5. La antigüedad que se tiene en cuenta para su concesión, es la registrada en la Institución al treinta y uno de diciembre de cada año que corresponda, a la que se acumulará, mediante disposición de la autoridad competente, la de servicios prestados en organismos del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.

En caso de que dentro del año calendario correspondiente el agente cumpliese una antigüedad que le diere derecho a un término mayor de licencia, se computará a esos fines dicho término para el otorgamiento de la licencia respectiva.

Artículo 6. El agente que por cualquier causa cesare en sus funciones tendrá derecho al cobro de la parte proporcional de licencia por el tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la cesación, a razón de una doceava parte del total de la misma por cada mes o fracción mayor de quince días; se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechando las fracciones. También tendrá derecho al cobro de las licencias no utilizadas al momento de su separación.

En caso de fallecimiento del agente, sus derecho - habientes percibirán las sumas que pudieren corresponder en virtud a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7. Será concedida entre el 1º de Diciembre del año que corresponda y el 31 de Marzo del siguiente, pudiendo fraccionarse en dos períodos no inferiores a siete días.

En casos excepcionales, por razones de servicio o a solicitud del interesado, la autoridad que la concede puede otorgar licencia o fracción fuera de los lapsos previstos.

Artículo 8. Las Unidades y Organismos antes del 30 de Octubre de cada año, deberán confeccionar un plan de licencias que será sometido a la aprobación del Director General.

Artículo 9. Son causas de postergación o interrupción:

- a) Razones excepcionales del servicio, determinadas por resolución fundada, de la autoridad competente. Será concedida o se dispondrá su continuación dentro de los tres días de desaparecida la causa que motivó la medida.
- b) Licencias especiales o extraordinarias. En tales casos se posterga o interrumpe por la duración de aquellas y se inicia o continúa después del alta médica, en forma automática.
- c) Situaciones de disponibilidad: En estos casos corresponderá el uso de Licencia o fracción faltante a partir de los treinta días del reintegro al servicio, salvo cuando la medida obedezca a las causales previstas en el Art. 37º inc. d), e) y f) de la Ley N° 8183, y el término de la

misma exceda a seis meses dentro de un año calendario, situación en la cual se perderá el derecho a gozarla por ese año.

Artículo 10º. En la solicitud de licencia, el agente debe expresar el lugar donde permanecerá durante el término respectivo.

Artículo 11º. El personal de cadetes tiene derecho a veinticinco días los que serán utilizados durante el receso de la Escuela.

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 12º. Las Licencias especiales se fundan en razones de salud y serán otorgadas conforme al presente reglamento y previo los dictámenes que en cada caso produzcan los distintos servicios de la Dirección de Sanidad.

ENFERMEDADES Y LESIONES DE CORTA DURACIÓN

Artículo 13º. En los casos de afecciones no contempladas en el Anexo I corresponde licencia hasta sesenta días corridos o alternados por año calendario en períodos no superiores a quince.

Será aconsejada por el respectivo Servicio Sanitario y concedida por los funcionarios mencionados en el Artículo 2.

ENFERMEDADES Y LESIONES DE LARGA DURACIÓN

Artículo 14º. Corresponde Licencia hasta un máximo de dos años cuando el agente padezca algunas de las afecciones previstas en el Anexo I. El término se obtendrá computando días corridos y plazos continuos o discontinuos, aunque no reconozcan como origen la misma causa.

Será concedida por el Director de la Unidad u Organismo cuando sea aconsejada por el Servicio Sanitario y por el Director General cuando lo sea por cualquiera de las Juntas Médicas.

Artículo 15º. Se tendrá derecho a un nuevo período de dos años, cuando se cumplan los términos siguientes:

- a) Un año consecutivo después de haber usado de esta licencia por menos de seis meses.
- b) Tres años consecutivos, después de haber hecho uso del mencionado beneficio por mas de seis meses.

Artículo 16º. En ningún caso el agente durante el transcurso de su carrera puede exceder cinco años de esta Licencia.

Artículo 17º. La situación de revista del personal en los supuestos mencionados se ajustará a las previsiones de la Ley Orgánica en al Artículo 37º inc. c) y d).

ENFERMEDADES O ACCIDENTES PROFESIONALES

Artículo 18º. En los casos de enfermedades o accidentes profesionales desde la constatación de aquellas o la producción de estos el agente tendrá derecho hasta dos años de licencia.

Los términos se establecerán contando días corridos y plazos continuos o discontinuos, aunque no reconozcan como origen la misma causa. Será aconsejada y concedida conforme se establece en la última parte del Artículo 14º y los Artículos 15º y 16º.

Artículo 19º. Se consideran enfermedades profesionales las que fueren contraídas con motivo o como consecuencia de la clase de trabajos realizados y accidentes con el mismo carácter; los ocurridos durante el tiempo de prestación de servicios, ya por el hecho o en ocasión del trabajo, ya por caso fortuito o por fuerza mayor inherente al mismo y también el ocurrido en el trayecto entre el domicilio del agente y el lugar de trabajo y viceversa siempre que el recorrido no haya sido interrumpido o alterado en interés del causante, cualquiera sea la distancia que debe recorrer.

A tales efectos se consideran dentro del concepto de domicilio el real y el especial constituido en la jurisdicción de la dependencia donde presta servicio.

MATERNIDAD

Artículo 20º. Corresponde el otorgamiento de licencia por maternidad hasta un término de noventa días corridos, salvo el caso de nacimientos múltiples en que podrá extenderse hasta ciento veinte días. Será aconsejado por el Servicio Sanitario y concedida por las Autoridades mencionadas en el artículo 2º. Deberá solicitarse con antelación no mayor de cuarenta y cinco días al indicado para el parto, pero continuará por el total del plazo antes señalado, aún si fuera acordada por un término menor o desde el mismo día del parto.

Artículo 21º. Cuando el parto se produzca sin niño vivo, la licencia se prolongará solo por quince días desde el momento del mismo. Si se produjese el fallecimiento posterior del niño, o de todos ellos en partos múltiples, durante el goce de dicha licencia, la misma solo se prolongará hasta quince días posteriores al último deceso, salvo que restare menor tiempo para completar la licencia prevista en el artículo 20.

En caso de parto múltiple, y mientras subsista uno de los niños, la Licencia se prolongará hasta ciento veinte días.

Artículo 22º. Los trastornos propios de la gravidez, los ocasionados por abortos y los sobrevinientes al parto, pueden ser justificados como afecciones de corta duración, si se produjeren fuera del período de Licencia acordada o acordable por maternidad.

Artículo 23º. Los nacimientos o decesos producidos durante el uso de las referidas licencias serán constatadas por el Servicio Sanitario.

CAPITULO IV

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 24º. Se consideran licencias extraordinarias las que correspondan a las causas que se mencionan en este Capítulo, las que serán aconsejadas y concedidas según se indica en cada caso.

MATRIMONIO

Artículo 25º. Por matrimonio del agente corresponde licencia por el término de veinte días corridos, contados desde la fecha de celebración o desde cinco días antes de la misma.

A petición del interesado, seguidamente y sin interrupción podrá otorgársele la licencia ordinaria o fracción de ésta.

ASISTENCIA A FAMILIARES ENFERMOS E HIJOS MENORES

Artículo 26º. Corresponde licencia hasta un máximo de treinta días por año, en períodos continuos o discontinuos, cuando el agente acredite fehacientemente tener que abocarse en forma personal e inexcusable a la atención de familiares enfermos, de hijos menores impúberes o incapacitados.

Hasta los diez días será concedida por la Dirección de la Unidad u Organismo, superado ese término, por la Dirección General.

Los reconocimientos médicos serán efectuados por los respectivos Servicio Sanitarios, dependencias que aconsejarán el plazo de estas licencias.

Artículo 27º. Esta licencia puede ser prorrogada por hasta dos años por el Poder Ejecutivo a petición del interesado y cuando existan razones que lo justifique plenamente.

La misma puede ser con o sin goce de haberes, circunstancia que determinará la autoridad concedente, previo estudio socio-económico. En el primer caso, la percepción de haberes no excederá el 80% del sueldo básico, y suplementos generales y el tiempo transcurrido solamente se computará para el retiro; en el segundo, tendrá los efectos previstos en el Art. 38º inc. c) de la Ley Nº 8183.

RAZONES DE ESTUDIO

Artículo 28º. Los agentes que cursen estudios terciarios tienen derecho a licencia con goce de haberes por hasta veintiún días corridos por año, no pudiendo utilizar más de siete por cada materia que rinda. Por estudios secundarios los términos se reducen a diez y tres días, respectivamente. Sin goce de haberes podrán hacer uso de esta licencia hasta un máximo de sesenta o treinta días por año, según el nivel de estudio. En el primer supuesto, será concedida por los Directores de Unidades y en el segundo por la Dirección General.

Artículo 29º. Los agentes que revistan en la Institución tienen derecho a usar hasta veinte días para concurrir a congresos, simposios o convenciones dentro del país y por el término que duren.

Serán concedidas por la Dirección General, con o sin goce de haberes, según interese o no a la Institución.

Artículo 30º. El personal con más de treinta años de antigüedad en la Institución, también podrá obtener licencia con goce de haberes por el lapso que expresamente determine el Poder Ejecutivo, cuando se den las causales que cubran los requisitos exigidos por los intereses de la Provincia y sea aconsejable la concurrencia o incorporación del solicitante a instituciones, o cursos en el extranjero o en el país en materia técnica, científica, profesional, social o cultural.

El agente que use esta licencia queda comprometido a permanecer en la Institución por un término igual a tres veces al de la licencia gozada a partir de la fecha de reintegro a sus funciones. Si antes del término fijado, el mismo decidiera su alejamiento de la Institución se le hará cargo de la devolución de los sueldos percibidos durante el tiempo que permaneció en uso de esta licencia.

Queda también obligado a presentar dentro de los treinta días de su regreso, un informe sobre las tareas y trabajos realizados.

Artículo 31º. Si esta licencia fuera otorgada por razones de interés particular será sin goce de haberes. Para tener derecho a la misma, deberá contarse con una antigüedad de más de tres años en la Institución.

OBLIGACIONES MILITARES

Artículo 32º. Cuando el agente fuera convocado a prestar servicios en las Fuerzas Armadas de acuerdo con las disposiciones legales, tendrá derecho a gozar licencia durante el tiempo que dure su incorporación y, además del sueldo correspondiente al grado que posea, percibirá de la Provincia la diferencia, si la retribución del cargo penitenciario fuera mayor. A tal efecto, en la oportunidad de su ingreso a las Fuerzas Armadas juntamente con su pedido de licencia y certificado de alta, acompañará un comprobante expedido por la autoridad competente en el que conste el total de la remuneración que por todo concepto perciba en el cargo militar. Toda modificación que sufriera el sueldo en el transcurso de su incorporación, deberá comunicarla de inmediato.

Lo dispuesto en este artículo con relación a la percepción de haberes regirá en la forma prevista, siempre que no se oponga a normas de orden Nacional o Provincial que específicamente regulen el tema.

Artículo 33º. La licencia mencionada será otorgada por la Dirección General y el término transcurrido en uso de la misma se computará como servicio efectivo.

OTRAS LICENCIAS

Artículo 34º. La Dirección General podrá acordar licencias por actividades deportivas no rentadas, ya sea por justas provinciales, nacionales o internacionales a requerimiento del agente que fuere designado miembro integrante de la delegación o participante de selección previa, representando a la Provincia de Santa Fe o a la Nación.

Se extenderá desde la fecha de incorporación a la selección y hasta cuarenta y ocho horas posteriores a la finalización del evento. En caso de justas internacionales hasta cuarenta y ocho horas después del regreso al país.

Artículo 35º. El personal que ejerza simultáneamente con sus funciones específicas la docencia, podrá solicitar hasta un máximo de diez días de licencia en el año para integrar mesas examinadoras.

Artículo 36º. La Dirección General, previo informe del la Dirección de Sanidad, conforme con las normas establecidas por la Organización Mundial de la Salud, otorgará licencia obligatoria que no podrá acumularse con la anual ordinaria a los médicos radiólogos y personal auxiliar.

CAPITULO V

LICENCIA EXCEPCIONAL

Artículo 37º. El personal con no menos de cinco años de antigüedad tendrá derecho hasta dos años de licencia corrida o fraccionada en un máximo de cuatro oportunidades, sin goce de haberes, fundada en razones de índole particular no determinada en los artículos precedentes.

Será solicitada con una anticipación no menor a treinta días y concedida por el Poder Ejecutivo, previa opinión de la Dirección General. El agente podrá reintegrarse antes del plazo acordado, solicitando por escrito la pertinente autorización.

El término transcurrido en esta licencia no se computará a efecto alguno.

CAPITULO VI

PERMISOS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 38º Se denomina “permiso” a la autorización concedida hasta un máximo de dos días por mes y seis en el año por cualquier razón atendible a juicio de las autoridades mencionadas en el Art. 2 y no contemplada expresamente en este reglamento.

Artículo 39º. El personal tendrá derecho a justificaciones por inasistencia de días u horas, a determinar en cada caso, por los siguientes motivos:

- a) Donación de sangre: un día.
- b) Revisión médica previa incorporación a las FF:AA.; por el tiempo que demandare.
- c) Fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor.

En los casos de los incisos a) y b) la causa será acreditada con la certificación respectiva, con relación al c), evaluadas las circunstancias, podrá otorgarse hasta un día por mes y tres por año.

Artículo 40º. Se denominan “franquicias” a las exenciones de prestar servicios concedidas por los motivos y términos que a continuación se establecen:

- a) Por nacimientos de hijos: dos días hábiles.
- b) Por fallecimiento de cónyuges, hijos menores y solteros que convivieran con el agente: ocho días; de padres o hijos mayores: cinco días; de abuelos, nietos, suegro, yernos, hermanos o cuñados: dos días, que no comprenden los que demandare el traslado hasta el lugar del hecho ni su regreso.
- c) Por matrimonio de hijos se dispondrá de dos días y hasta un máximo de cuatro cuando se deba viajar al lugar del acontecimiento y éste diste a más de 500 km. o los medios de transporte o rutas sean deficientes.
- d) Por lactancia, la madre tendrá derecho a disponer de una hora diaria por hijo lactante en la jornada de trabajo, por el término y en la oportunidad que fije el Servicio Sanitario.
- e) Por trámites que no pudieren ser efectuados fuera del horario de servicio, se concederá hasta seis veces en el año, un máximo de dos horas por día.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41º. Las licencias que prevé este reglamento, por regla general, no se acumulan ni superponen. Las no usadas en las formas, circunstancias y por las causas expresamente establecidas, se perderán sin derecho a reclamo alguno.

Artículo 42º. Todas las solicitudes de licencias consideradas por esta reglamentación, serán presentadas por el agente ante la Jefatura de la Sección donde preste servicio, quien deberá darle el trámite pertinente.

Artículo 43º. En todos los casos en que deba darse intervención a la Dirección de Sanidad para el otorgamiento de licencia, se utilizará el formulario del Anexo II.

Artículo 44º. En los casos de licencias para la atención de familiares enfermos o hijos menores, previa a su otorgamiento, se dispondrá de un informe sobre el ambiente en que se desenvuelve el grupo familiar del solicitante y su constitución.

Artículo 45º. Mientras en forma expresa no se consigne lo contrario, los plazos se entienden por año calendario y días corridos, abarcando los hábiles e inhábiles.

Artículo 46º. En los supuestos que correspondan acreditar la causa y el término transcurrido en uso de licencias, permisos, justificaciones o franquicias, la comprobación documental será por cuenta exclusiva del agente.

A los efectos de las licencias accordadas en este Reglamento, tienen derecho similares los cónyuges, el hombre y la mujer que convivan públicamente. Esta situación será constatada por actuación sumaria que se instruirá a pedido del agente.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 47º. Las licencias que hubieren sido iniciadas con anterioridad a la fecha de vigencia del presente, se regirán por las disposiciones vigentes, al momento de su concesión, pero sus prórrogas por la de este Reglamento.

ANEXO I

ENFERMEDADES DE LARGA DURACIÓN

1.- Enfermedades infecto – contagiosas crónicas que, además de incapacitar al agente, sean peligrosas por su contagiosidad (tuberculosis – lepra – tracoma, etc.).

Que sin incapacitar totalmente para el trabajo, sean contagiosas en un determinado período de evolución (Lúes, en período primario o secundario, paludismo agudo, etc.).

Que sin ser contagiosas, incapaciten al que la padezca durante largos periodos (bruselosis, leishmaniosis, absesos de pulmón, etc.).

2. – Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el término de licencia se ajustará a las siguientes características:

- a) Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder los sesenta días.
- b) Que siendo el ciclo menor de sesenta días, requiera una convalecencia prolongada.
- c) Que habiendo cumplido el ciclo normal y un periodo de convalecencia se presente una complicación.

3.- Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas de los órganos o de la función, que incapaciten al agente temporariamente o pudieran incapacitarle en forma definitiva, si en pleno período de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario (enfermedades de la sangre de evolución grave; úlcera gastro – intestinales complicadas; litiasis infectadas; diabetes complicadas; enfermedades cardiovasculares descompensadas; nefropatías; etc).

4.- Enfermedades progresivas o blastomatosas de tipo maligno o invasor o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos funcionales que requieren tratamientos quirúrgicos oradioteápicos prolongados.

5.- Traumatismos y/o secuelas, cualquiera fuera la forma y agente de trauma, si por sus consecuencias, características, evolución o localización, requiere más de sesenta días para su curación.

6.- Enfermedades del sistema nervioso que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además aquellas que sean específicas de este sistema, funcionales u orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidentemente incapacidad (alienación mental en todas sus formas); estados de semialienación en aquellos casos en que, por agravación de estados psicopáticos la permanencia del agente en su puesto pudiera determinar un daño mayor en su salud, o una perturbación en el servicio y en general, toda afección del sistema nervioso central o periférico que se exteriorice por síntomas neurosiquiátricos bien manifestados.

7.- Enfermedades de los sentidos, crónicas o agudas o invalidantes (desprendimiento de retina con visión bulto; glaucomas; atrofia de pupilas; vértigo de Meniere; amaurosis progresivas, etc.).

8.- Intervenciones quirúrgicas, aunque fueren simples, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente, una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, según dictamen de la Junta de Evaluación.

9.- Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidenciaran clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida, después de varios años de latencia.

10.- Intoxicaciones agudas o crónicas, endógenas o exógenas, que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación.

11.- Toda afección que, omitida en esta enumeración, produjere a juicio de la Junta Médica incapacidad total para el trabajo en forma transitoria o suponga peligros para terceros. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa de evolución mayor de sesenta días, justificará el inmediato otorgamiento de la licencia, hasta tanto se concrete en uno u otro sentido, el diagnóstico que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

INSTRUCCIONES

1.- Enfermo en servicio: intervención del Servicio Médico en consultorio, siempre que no mediare la necesidad de adoptar medidas de carácter asistencial inmediato.

2.- Reconocimiento médico en consultorio: en todos los casos, salvo que mediare imposibilidad física para concurrir.

3.- Reconocimiento médico en domicilio o lugar de internación: determinación precisa del lugar donde se encuentra, para su inmediata localización.

4.- Solicitud de reconocimiento médico en domicilio no justificado: el servicio médico actuante informará al Superior competente.

5.- Solicitud de reconocimiento médico en domicilio, no concretado por ausencia del causante: el servicio médico procederá de igual manera que en el caso anterior.

6.- Enfermo que se encuentre fuera del lugar de prestación de servicio y dentro de la Provincia: recurrirá al servicio médico policial existente.

7.- Enfermo que se encuentre fuera de la Provincia: en caso de no contarse en el lugar con Servicio de Sanidad Policial o de otros organismos oficiales, recurrirá en última instancia a centros asistenciales privados, circunstancia que acreditará debidamente.

8.- Reiteración de solicitud de reconocimiento médico en el domicilio: transcurridas veinticuatro horas sin que se hubiere realizado el examen, será reiterada por ante el Superior inmediato del agente, quien producirá el informe respectivo.

9.- Afección que no incapacite totalmente para el servicio: se informará disminución laborativa, aconsejando tareas diferentes o reducción horaria.

10.- Reconocimiento médico sin constatar afección: se informará al Superior del causante.

11.- Término para la comunicación:

- a) Dentro de la localidad de prestación de servicios, antes de la hora fijada para su iniciación (pauta ordenada).
- b) Fuera de la localidad de destino y dentro de la Provincia: hasta doce horas después de la fijada para tomar servicio.
- c) Fuera de la Provincia: hasta veinticuatro horas después de la fijada para tomar servicio.

**NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DEL FORMULARIO
“SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO”**

- 1) Denominación de la Unidad u Organismo por ante la cual se solicita el examen y fecha, hora de recepción de la solicitud.
- 2) Se indicará conforme a las abreviaturas reglamentarias.
- 3) Se indicará número de legajo sanitario del agente.
- 4) Unidad u Organismo en que revista el solicitante.
- 5) Se indicará con una X el cuadrado que corresponda según sea la causa del reconocimiento que se requiera.
- 6) Lugar en que debe realizarse el reconocimiento, indicándose si el mismo debe efectuarse en la Unidad, en el domicilio del causante u otro lugar en que se encuentre tal como sanatorio u hospital, indicándose en su caso la dirección correspondiente.
- 7) Firma del Jefe de Secretaría, dependencia a cuyo cargo estará la inserción de los datos enunciados precedentemente. En su defecto, suscribirá el Jefe de Día, quien firmará también la solicitud en todos los casos previstos en el artículo 4º de la Resolución Nº 127/80.
- 8) Localidad, fecha y hora en que se realiza el examen.
- 9) Indicación de las siglas que correspondan según el Código para la Identificación de las Enfermedades.
- 10) Se indicará con una X el cuadrado que corresponda, según resulte del examen vinculación de la enfermedad o accidente con el Servicio.
- 11) Se indicará en números dentro del paréntesis y en letra a continuación.
- 12) Artículo e inciso del Reglamento respectivo vigente, aplicable a la licencia a que refiere el dictamen.
- 13) Se indicará con una X el cuadrado que corresponda, tomándose en cuenta si el carácter de la afección resulta causal suficiente como para impedir la movilización del agente del lugar en que se encuentra.
- 14) Se indicará toda nota de interés para la mayor información respecto del reconocimiento, que tenga incidencia para la calificación del hecho, la justificación de la licencia o circunstancias significativas respecto del caso.
- 15) Firma aclarada del médico actuante.
- 16) Localidad, fecha y hora en que se realiza el examen.
- 17) Indicación de las siglas que correspondan según el Código para la identificación de enfermedades.
- 18) Grado de parentesco del agente con el familiar enfermo.
- 19) Apellido y nombre de la persona examinada.
- 20) Determinación sobre si resulta o no imprescindible la consagración del agente a la atención del familiar enfermo, en base a la evaluación que sobre la situación socio familiar existente realice el o los profesionales actuantes al momento del examen.
- 21) Estimación del término durante el cual se estima subsistentes las circunstancias indicadas en (20).
- 22) Artículo e inciso del reglamento respectivo vigente, aplicable a la licencia tramitada.
- 23) Se expresarán los datos objetivos que justifiquen las estimaciones indicadas en (20).
- 24) Firma aclarada del o los profesionales actuantes.
- 25) Lugar y fecha en que se adopta la resolución.
- 26) Apellido y nombre del agente que solicita la licencia.
- 27) Se indicará en números dentro del paréntesis y en letras a continuación.

- 28) Artículo e inciso del Reglamento respectivo vigente, aplicable a la licencia tramitada.
- 29) Expresión de las causales que fundamentan la no concesión de la licencia.
- 30) Firma de la autoridad competente.
- 31) Lugar y fecha en que se registra la licencia por parte de la dependencia de personal que corresponda.
- 32) Firma del Jefe o Encargado de la Dependencia del personal respectiva.
- 33) Lugar y fecha en que se registra la licencia en la Dirección de Sanidad o Servicio Sanitario, en su caso.
- 34) Firma del Jefe o Encargado de la dependencia respectiva.

ARTICULO 2º. – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

D E S I M O N I
Eduardo M. Sciurano